



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3553-SPA-2606

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13023 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3553-SPA-2606** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido que generan unas personas que se dedican a la hojalatería y pintura así como a la herrería [en calle 1a. Cerrada de San Pedro, manzana 87, lote 24, colonia Monte Albán, Alcaldía Iztapalapa], los ruidos son insoportables ya que golpea la lámina con martillos también ocupa herramientas que hacen bastante ruido como las compresoras las cortadoras de metal, el esmeril las lijadoras etc. Aparte que pintan en vía pública, manchando la calle y las banquetas de pintura, los sobrantes de pintura los tira a la red de alcantarillado contaminando las aguas (...) Todo esto lo realizan en una calle cerrada hasta el fondo (...) Los horarios en los que se percibe con mayor intensidad el ruido es de 12:00 a 16:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3553-SPA-2606

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13023 -2023

Ruido y emisiones contaminantes en redes de drenaje.

Al respecto, el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y emisiones contaminantes al agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, así como, a instalar mecanismos para su mitigación; asimismo, el artículo 126 de la citada Ley, establece la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, percibiendo en el acto emisiones sonoras provenientes de éste, generadas por equipos de corte; no obstante, no se constataron descargas o vertimientos de sustancias al drenaje. Al momento de la diligencia se tuvo contacto con el encargado del lugar, a quien se le notificó un oficio a través del cual se le hizo del conocimiento al propietario del establecimiento la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad en materia de emisiones sonoras, cominándolo a su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 59.58 dB(A).

Posteriormente, el propietario del establecimiento mercantil informó que llevó a cabo acciones para disminuir la problemática denunciada, las cuales consistieron en la adquisición de una lona para cubrir la entrada y los espacios abiertos del inmueble, asimismo, se reemplazó una tronzadora eléctrica por una cizalla manual.



Expediente: PAOT-2022-3553-SPA-2606

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **13023** -2023

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad se comunicó con la persona denunciante, a efecto de que informara si la problemática denunciada continuaba, manifestando dicha persona que las emisiones sonoras provenientes del taller de hojalatería, pintura y herrería aún persistían.

En este sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 59.55 dB(A).

Uso del Suelo y Legal Funcionamiento

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Asimismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para hojalatería y pintura se encuentra prohibido, mientras que para herrerías está permitido.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizaran las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano y establecimientos mercantiles, al inmueble objeto de investigación, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3553-SPA-2606

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13023 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y vertimiento de sustancias al drenaje, derivado de las actividades de del establecimiento mercantil ubicado en calle 1a. Cerrada de San Pedro, manzana 87, lote 24, colonia Monte Albán, Alcaldía Iztapalapa, ya que en el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito esta Entidad, no se constataron vertimientos ni descargas al drenaje provenientes de éste, aunado a que, mediante dos estudios de emisiones sonoras, se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.
- A través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su cumplimiento; al respecto, dicha persona informó que llevó a cabo acciones para disminuir la problemática denunciada, las cuales consistieron en la adquisición de una lona para cubrir la entrada y los espacios abiertos del inmueble, asimismo, se reemplazó una tronzadora eléctrica por una cizalla manual.
- Se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizaran las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano y establecimientos mercantiles, al inmueble objeto de investigación, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

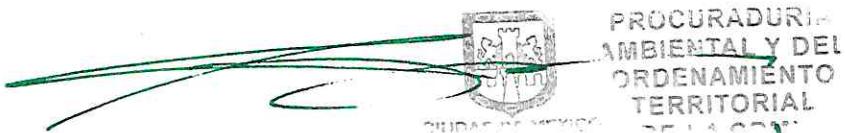
Expediente: PAOT-2022-3553-SPA-2606

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13023 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

MCH/SMR